

Cuarta.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas desde la fecha señalada en la norma primera hasta el 30 de noviembre. A partir del primero de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Quinta.—En el periodo no lectivo, hasta el de 20 de septiembre, se concederán los traslados por los Directores de los Centros, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea, cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Sexta.—La concesión de traslado de expediente académico significa que, por el Director de la Escuela de procedencia, debe expedirse y remitir a la de destino, a la mayor brevedad, una certificación oficial en la que se expresen con detalle todas las asignaturas de los cursos de Ingreso y carrera, en su caso, que hubiera cursado en el Centro y las calificaciones obtenidas, así como las convalidaciones de otros estudios que hubiesen surtido efecto en la propia Escuela y todas las circunstancias personales de filiación que consten en su expediente.

Cuando el traslado de expediente no suponga, al mismo tiempo, el de matrícula a que se refieren las normas primera y cuarta, el interesado podrá formalizar matrícula en la Escuela de destino con la presentación del resguardo de haber solicitado la expedición del certificado oficial de estudios a que se refiere el párrafo anterior, condicionada a la recepción de dicho documento.

Séptima.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Octava.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de Ingreso y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que lo soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos.

Novena.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula en los casos que previenen las normas primera y cuarta de esta Resolución y, si hubiera lugar a ello, se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Décima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General cuando se justifique alguna de las causas excepcionales señaladas y las que se contienen en la Orden de 25 de junio de 1954 («B. O. M.» del 6 de septiembre).

Undécima.—Queda derogada la Resolución de 29 de octubre de 1960.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1962.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación de la «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 32 (Zonas) y 33 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1948, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 34 y 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, aprobada por Orden de 30 de abril de 1949,